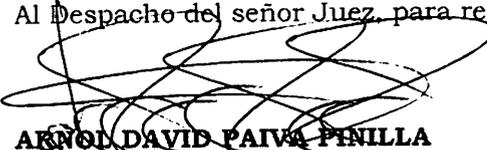


00082-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 07
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA -ARAUCA** en favor del menor **IHAN ANDRES FERNANDEZ ROJAS**, hijo de la señora **ERIKA ZURLEY FERNANDEZ ROJAS** contra **RIGOBERTO JIMENEZ QUINTERO**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00293-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
~~Secretario~~

AUTO INTERLOCUTORIO No 16
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

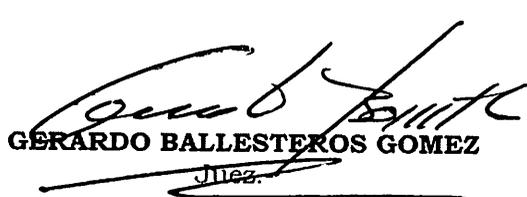
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA -UNIDAD DE ATENCION ARAUQUITA DEL ICBF** en favor de la menor **NICOL BRIYID VEGA GUERRERO**, hija de la señora **OSNY LIUD VEGA GUERRERO** contra **CARLOS ALBERTO PALENCIA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

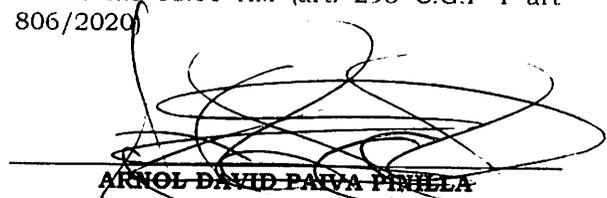
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00317-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 15
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

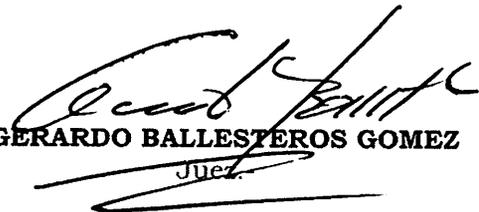
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA - UNIDAD DE ATENCION ARAUQUITA DEL ICBF** en favor del menor **YADRIEL JHOSSEFF MIRANDA PEREZ**, hijo de la señora **LICETH MIRANDA PEREZ** contra **YONATAN GARCIA CARVAJALINO**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

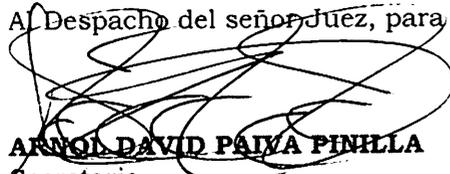
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00450-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 13
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

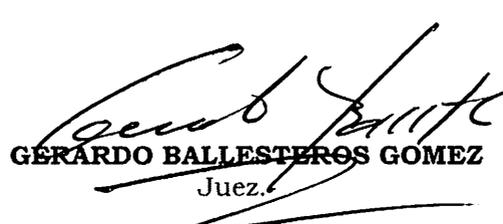
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA -ARAUCA** en favor del menor **LIAM ALEJANDRO MEJIAS RODRIGUEZ**, hijo de la señora **JENNIFER TATIANA MEJIAS RODRIGUEZ** contra **HERNANDO ORTIZ BAUTISTA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00441-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 14
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

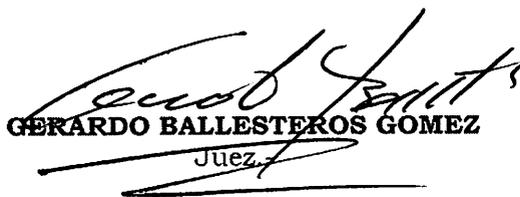
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA -ARAUCA** en favor del menor **DAIRON YORLEY GALVIS ORTEGA**, hijo de la señora **MARILUZ GALVIS ORTEGA** contra **WILLINTON FELER SALAMANCA CACERES**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

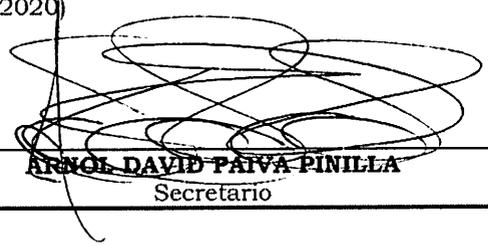
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

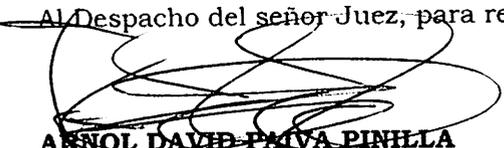
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00048-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 06
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** propuesto por **FREDY ALEXIS ROZO** mediante apoderado judicial, contra la menor **MARIAN ALEXANDRA ROZO GONZALEZ**, hija de la señora **DIANA CAROLINA GONZALEZ GAMBOA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00271-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de octubre de 2020

~~ARONEL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 19
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL- ARAUCA** en favor de la menor **KRISLY LUCIANA GRANADOS** hija de la señora **OLGA LUCIA GRANADOS**, contra **JAIRO VELA PEÑALOZA** observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL- ARAUCA** en favor de la menor **KRISLY LUCIANA GRANADOS** hija de la señora **OLGA LUCIA GRANADOS** contra **JAIRO VELA PEÑALOZA**.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso **DECLARATIVO - VERBAL** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **OLGA LUCIA GRANADOS**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

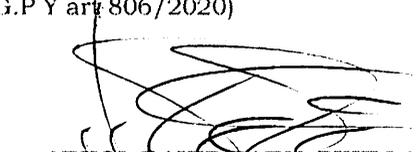
NOVENO: TENER a la **COMISARIA DE FAMILIA DE FORTUL- ARAUCA** como parte en este proceso, en pro de los intereses de la menor **MERCEDES CASTILLO GUTIERREZ**.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

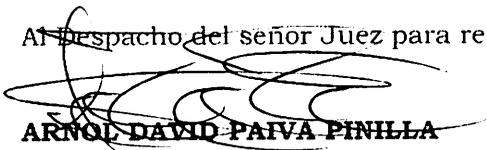
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art. 806/2020)


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00280-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de octubre de 2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 18
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor de la menor **MERCEDES CASTILLO GUTIERREZ** hija de la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ** contra **JUAN DE DIOS MARTINEZ SANCHEZ**, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor de la menor **MERCEDES CASTILLO GUTIERREZ** hija de la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ** contra **JUAN DE DIOS MARTINEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso **DECLARATIVO - VERBAL** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO: ELABORAR por secretaria, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOVENO: TENER a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA como parte en este proceso, en pro de los intereses de la menor **MERCEDES CASTILLO GUTIERREZ**

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00257-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 139
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA- BOYACA** en favor del menor **JAMES RODRIGUEZ MENDOZA** hijo de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUAN MIGUEL VAZQUEZ MARTINEZ**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA- BOYACA** en favor del menor **JAMES RODRIGUEZ MENDOZA** hijo de la señora **LUZ MARINA RODRIGUEZ MENDOZA** contra **JUAN MIGUEL VAZQUEZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00256-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 140
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA- BOYACA** en favor del menor **EMANUEL ALEJANDRO PEÑA RINCON** hijo de la señora **ANYI FERNANDA PEÑA RINCON** contra **GUSTAVO APONTE COTE**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA- BOYACA** en favor del menor **EMANUEL ALEJANDRO PEÑA RINCON** hijo de la señora **ANYI FERNANDA PEÑA RINCON** contra **GUSTAVO APONTE COTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

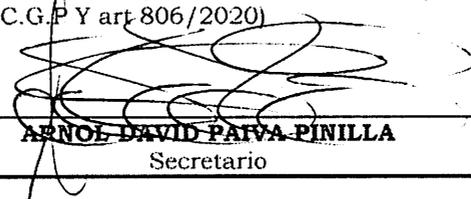
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez

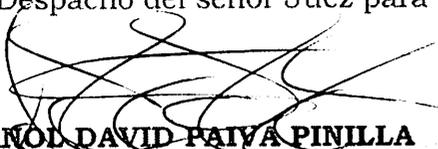
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00258-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de octubre de 2020.


ARNOD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 138
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 5 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA- BOYACA** en favor del menor **AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS** hijo de la señora **YOLIMA PEÑA ARENAS** contra **DOENER MELGAREJO PEREZ**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARA- BOYACA** en favor del menor **AXEL NICOLAS PEÑA ARENAS** hijo de la señora **YOLIMA PEÑA ARENAS** contra **DOENER MELGAREJO PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

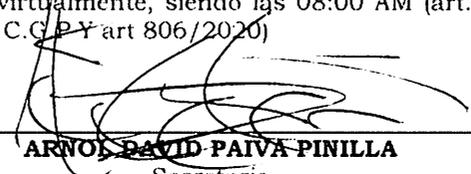
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

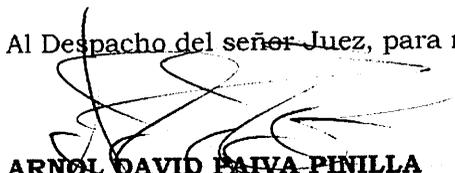
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. y art 806/2020)


ARNOD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00022-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 08
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

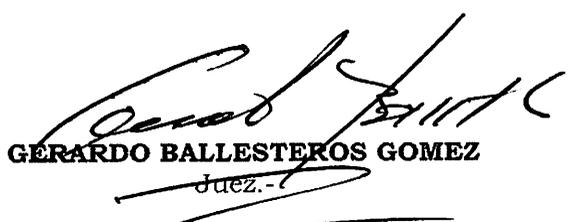
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA -ARAUCA** en favor de la menor **ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA**, hija de la señora **CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA** contra **EZEQUIEL PEÑARANDA VACA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de octubre de 2020

ARIBOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 20
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** en favor del menor **JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO** hijo de la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ** contra **JUAN CASTILLO** (en impugnación) **Y JESUS ALFREDO PUERTA** (en investigación) observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

Solicita la demandante se le conceda el beneficio de amparo de pobreza habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 152 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** en favor del menor **JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO** hijo de la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ** contra **JUAN CASTILLO** (en impugnación) **Y JESUS ALFREDO PUERTA** (en investigación).

SEGUNDO.- DAR a la presente el trámite del proceso **DECLARATIVO - VERBAL** contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ**, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

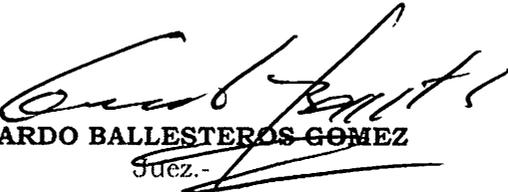
SEXTO: PREVENIR a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO: ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

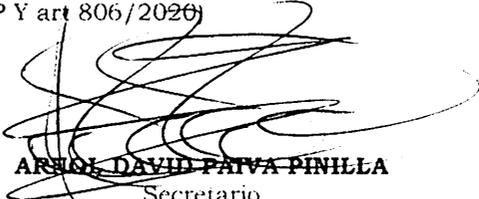
NOVENO: TENER a la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** como parte en este proceso, en pro de los intereses del menor **JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO**.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

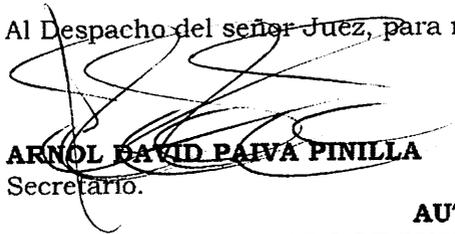
**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PATVA PINILLA
Secretario

00047-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 12
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

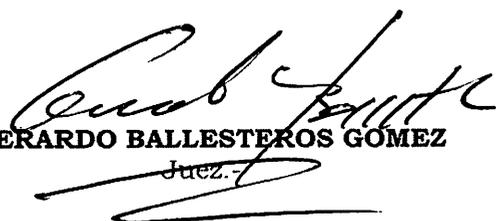
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor de la menor **KRISTHER SAMARA PEREZ RIAÑO**, hija de la señora **ANA MILENA PEREZ RIAÑO** contra **WILMER SEBASTIAN RIOS RODRIGUEZ**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

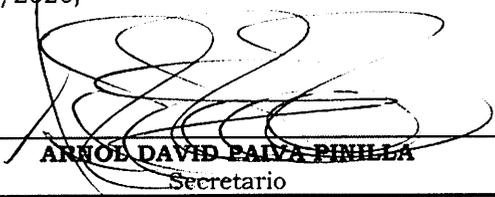
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

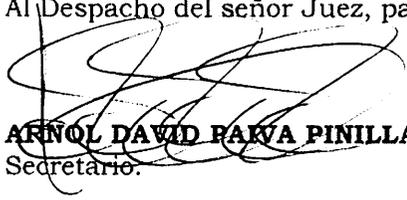
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00437-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 05
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

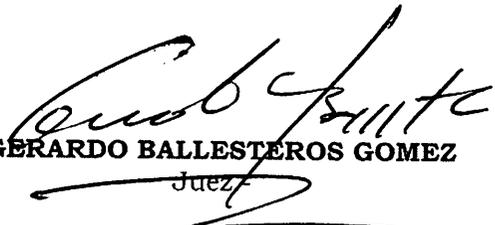
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor del menor **JUAN DIEGO INFANTE DAZA**, hijo de la señora **DOLLY CORINA INFANTE DAZA** contra **LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

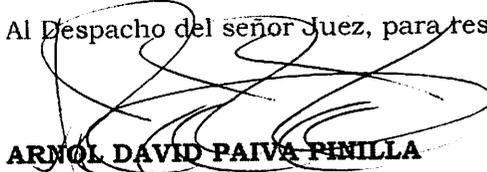
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00377-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 03
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

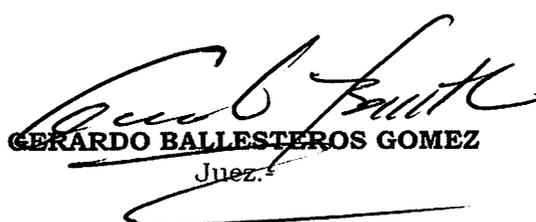
Observa el despacho que dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor de la menor **WENDY KATHERINNE MORON DIAZ**, hija de la señora **YURY DIAZ TOROCA** contra **JOSE ADALBERTO MORON URBINA Y CARLOS ALBERTO CASTILLO**, la parte demandante aún no ha notificado a los demandados, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

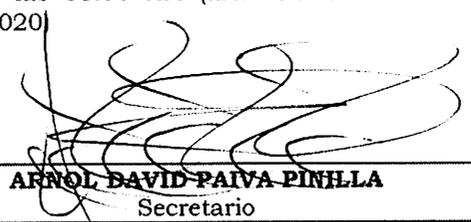
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

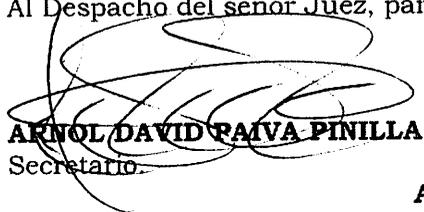
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00006-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 10
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

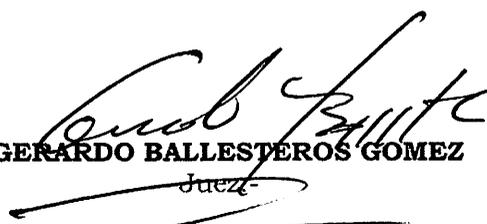
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA -ARAUCA** en favor del menor **ELIAM GAEL JAIMES BELTRAN**, hijo de la señora **YENNIFER LORENA JAIMES BELTRAN** contra **JOSE OSMAN ALVAREZ CORREA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

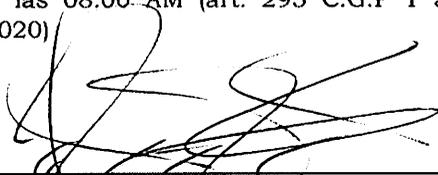
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA**

Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00283-00
Demandante: Orlando Sarmiento Giraldo
Menor: Jackzer Hernando Peña Adarme
Demandado: Liseth Paola Peña Adarme

SENTENCIA No.01

Saravena, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO en relación al menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, representado legalmente por la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 10 de julio de 2019 para que con citación y audiencia de la demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME**, nacido el veintitrés (23) de diciembre de 2015 en Guasualito-Páez-Apure (Venezuela) es hijo extramatrimonial del señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO**.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO manifiesta que:

1. El día veinte tres (23) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en el municipio de Páez, estado Apure, Guasualito- Venezuela nació el menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, como consta en el registro civil de nacimiento N°1.116.502.766 de la Registraduria de Arauquita- Arauca y fue registrado con el nombre JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME.
2. En el momento de la concepción y nacimiento del menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, era soltero y no tenía matrimonio ni sociedad conyugal vigente con la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME
3. A finales del mes de enero del año 2015 mantuvo relaciones sexuales en forma ocasional y sin notoriedad con la señora LISETH PAOLA PEÑA ANDARME (madre del menor) relaciones que no coincidieron con la fecha de la concepción del menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME.

4. El menor no ha sido reconocido por él por conocer que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME mantenía relaciones sexuales con otro individuo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- Que se declare que el menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, nacido el día veinte tres (23) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) en el municipio de Páez, estado Apure Guasualito – Venezuela, es hijo extramatrimonial del señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO.
- Se ordene que el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO es el padre extramatrimonial del menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME para todos los efectos legales
- Que se condene en costas, y agencias en derecho de la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 31 de Julio de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada LISETH PAOLA PEÑA ADARME se notificó por aviso entregado y recibido por la señora ALIX DURAN el día 3 de octubre de 2019, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se señalaron los días 19/03/2020 – 19/08/2020- 16/09/2020 para que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, su hijo JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME y el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita segunda a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, es hijo o no del señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, su progenitora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, y el presunto padre ORLANDO SARMIENTO GIRALDO, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 19/08/2020 aportándose el resultado de la misma el día 29/09/2020, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES: ORLANDO SARMIENTO GIRALDO queda excluido como padre biológico del (la) menor JACKZER HERNANDO.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndole las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO, se pretende se declare que el menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, nacido el 23 de diciembre de 2015, hijo de la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, es su hijo, con quien el afirma haber sostenido relaciones sexuales con la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME para la época en que pudo haber ocurrido la concepción del menor.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001 y Ley 1098 de 2006.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; la actora estuvo representada por intermedio de Apoderado judicial.

Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Revela el libelo introductor que la declaración de paternidad implorada se sustenta en la causal 4a del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, esto es, en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.

Refiere la citada disposición: *"Se presume la paternidad natural y hay que declararla judicialmente: 4) en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción".*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Según la norma transcrita, quien pretende ser declarado hijo natural con fundamento en dicha causal, debe acreditar los siguientes presupuestos:

Que entre el presunto padre y la madre se consumaron relaciones sexuales, a la demostración de este primer elemento puede llegarse mediante prueba indiciaria, art. 250 C.P.C. y/o 242 del C. G. del P.

En la Legislación actual dichas relaciones deben ubicarse en la época en que se presume pudo haber ocurrido la concepción, como se infiere de la norma, que aunque es clara en su inteligencia es difícil en cuanto a su demostración porque estas por su intimidad son ocultas y por ende, no sometidas al conocimiento o percepción de testigos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Es muy copiosa la jurisprudencia de la corte en el sentido de que cuando una acción de filiación nacional se invoca la causal o presunción de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es menester determinar la época en que estas ocurrieron sin que sea necesario precisar el día en que comenzaron y aquel en que terminaron. De esa época se puede deducir el desarrollo de la presunción que consagra el Art, 92 del C.C., si evidentemente la concepción del hijo que tuvo lugar durante el tiempo en que tales relaciones tuvieron ocurrencia."*

La filiación constituye un estado civil y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad. El estado civil de las personas es un derecho constitucional y se busca hacer efectivo los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se les reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación y es así, como la ley les concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin exigir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad.

Hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, además en el art. 386 el C.G.P. dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordenara por el juez aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, pudiéndose proferir sentencia, cuando el demandado no solicite la práctica de una nueva prueba de ADN.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba antroporoheredobiológica, considerándose determinante por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

En este sentido, la Ley 721 de 2001 en su artículo 3 que reza: "*Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*"

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;
- 2.** Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
- 3.** Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4.** Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
- 5.** El trato personal y social dado por el

presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*",

4.2 Análisis de la prueba reseñada.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas por la señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO, **NO** es el padre extramatrimonial del (la) menor JACKZER HERNANDO.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente a la demandante.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el demandante ORLANDO SARMIENTO GIRALDO ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, el demandante, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.¹ Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo², el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.⁴

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)⁵. (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 que establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual ostenta fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 63-64 del expediente, dice en sus conclusiones que el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO queda excluido como padre biológico del (la) menor JACKZER HERNANDO.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3 debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar aclaraciones, modificaciones u objetarlo por error grave, conforme lo establece el art. 4º de la Ley 721 de 2001, traslado que venció en silencio.

¹ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

² Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

³ Sentencia T-483 de 1999.

⁴ Sentencia T-411 de 2004.

⁵ Sentencia T-1342 de 2001.

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, las pretensiones de la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** al que **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO** por intermedio de apoderado judicial convocó a la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME** respecto del menor **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME**, ya que este **NO** es el padre del (la) niño (a) **JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la parte demandante.

TERCERO: Condenar al demandante a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

CUARTO: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez/-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA -
ARAUCA**

*Sentencia
Proceso: Impugnación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00283-00
Demandante: Orlando Sarmiento Giraldo
Menor: Marlon Stevan Sarmiento Peña
Demandado: Liseth Paola Peña Adarme*

SENTENCIA No. 03

Saravena, Octubre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO en relación al menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME, representado legalmente por la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 10 de julio de 2019 para que con citación y audiencia de la demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA**, nacido el diecinueve (19) de abril de 2013 en Saravena -Arauca No es hijo del señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO**.

Se acompañó con el libelo demandatorio, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO, registro civil de nacimiento del menor MARLON STEVAN, fotocopia de la contraseña de la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, fotografías del demandante y sus hijos (7 fotos).

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO manifiesta que:

1. El lunes 21 de mayo de 2012, día festivo en que se celebraba la ascensión de Jesús, cuando salía a las 8 de la noche en estado de embriaguez de la Discoteca "Cupido" del Municipio de Arauquita, fue llamado por la señora LISETH PEÑA ADARME, quien lo invito a su residencia ubicada en el Barrio San Isidro de Arauquita, lugar en el tuvieron relaciones sexuales.
2. Desde el día 21 de mayo de 2012, no volvió ni ha vuelto a tener relaciones sexuales, ni de amistad con la señora LISETH PEÑA ADARME.

3. Es de advertir que para la antecedente fecha, residía en el municipio de Arauquita, al lado de su familia, su compañera permanente Martha Franco y sus hijos Yeison Orlando Sarmiento Franco y Bayron Orlando Sarmiento Franco, fruto de las relaciones sexuales estables y notorias que sostenían durante la unión marital de hecho.
4. Un año después contando desde el 21 de abril del 2013, la señora LISETH PEÑA ADARME, empezó a llamarlo y presionar durante varios días, para que le diera el apellido al bebe recién nacido y consecuentemente lo registrara en la Registraduría del Estado Civil de Saravena, bajo la amenaza de contarle a su esposa MARTHA FRANCO de las relaciones sexuales extramatrimoniales que habían tenido con la demandada el 21 de mayo de 2012.
5. Ante la presión, la amenaza y a fin de no tener problemas en su hogar, accedió a los cinco (5) días de nacido el menor, esto es, el 26 de abril de 2013, a inscribir el nacimiento como supuesto padre en la Registraduría del Estado Civil de Saravena, tal y como consta en Certificado en el Certificado del Registro Civil del menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA No. 1.115738.469 y NUIP 548.6006.
6. El menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA hijo de la señora LISETH PEÑA ADARME, como claramente se desprende de los hechos anteriormente relacionados nació el 19 de abril de 2013 y las relaciones sexuales entre él y la demandada acaecieron el 21 de mayo de 2012, razón por la que se determina que su nacimiento no coincide con los 9 meses de gestación de la vida humana, pues, el nacimiento debió ocurrir en promedio para el 21 de febrero de 2013, toda vez, que estaríamos hablando de un tiempo de gestación imposible de ocurrir en la raza humana de once (11) meses.
7. Posteriormente, el 15 de mayo de 2014, al año y mes del nacimiento que corresponde al 19 de abril de 2013 y a la inscripción del nacimiento del menor en la Registraduría el 26 de abril de 2013, la Señora LISETH PEÑA ADARME, instaura demanda en su contra por alimentos respecto del menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA, radicado 81.6540 89001- 2014-000107-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, con fallo del 27 de agosto de 2014, de la cual hasta ahora tuvo conocimiento en atención a la asistencia a conciliación el 15 de octubre de 2018 en la Fiscalía por denuncia que le hiciera la demandada por inasistencia alimentaria.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Se le designe curador ad Litem al menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA, habida cuenta del conflicto de intereses, pues, no puede ser éste representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso.
- ✓ Que mediante sentencia se declare que el menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA, concebido por la Señora LISETH PEÑA ADARME, nacido en la ciudad de Arauquita, Arauca, Colombia el día 19 del mes

de abril de 2013, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, de la Registraduría de Saravena, Arauca, Colombia No. 1.115738.469 y NUIP 548.6006, no es hijo del Señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO.

- ✓ Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA no es hijo legítimo del ORLANDO SARMIENTO GIRALDO se notifique a la Registraduría de Saravena, Arauca, para que realice las anotaciones correspondientes en el registro del estado civil menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA No. 1.115738.469 y NUIP 548.6006

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 31 de Julio de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada LISETH PAOLA PEÑA ADARME se notificó por aviso entregado y recibido por la señora ALIX DURAN el día 3 de octubre de 2019, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se señalaron los días 19/03/2020 – 19/08/2020- 16/09/2020 para que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, su hijo JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME y el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita segunda a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor MARLON STEVAN, es hijo o no del señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que

el grupo integrado por el/la menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA, su progenitora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, y el padre reconociente ORLANDO SARMIENTO GIRALDO, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 19/08/2020 aportándose el resultado de la misma el día 29/09/2020, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES: ORLANDO SARMIENTO GIRALDO queda excluido como padre biológico del (la) menor MARLON STEVAN.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO no es el padre del niño MARLON STEVAN.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación

expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado ORLANDO SARMIENTO GIRALDO y el niño MARLON STEVAN, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de MARLON STEVAN (fl. 14) se verifica que el mismo aparece como hijo de la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME y ORLANDO SARMIENTO GIRALDO.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA al menor MARLON STEVAN, y al señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico del menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 5 de octubre 2020, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las

muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO no es el padre de MARLON STEVAN, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor no es su hijo.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitoria, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO, **NO** es el padre extramatrimonial del menor MARLON STEVAN y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora PEÑA ADARME.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del menor MARLON STEVAN.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME fue vencida en el juicio se le condenará en costas.

No se fijan agencias en derecho por cuanto si bien es cierto la demandada no contesto la demandada tampoco se opuso a las pretensiones de la misma.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, la demandada, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VII. DECISION

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **MARLON STEVAN**, nacido el diecinueve (19) de abril de 2013 en Saravena-Arauca., hijo de la señora **LISETH PAOLA PEÑA ADARME**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.2076.794, **no es hijo** del señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.168.612.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **MARLON STEVAN** y el señor **ORLANDO SARMIENTO GIRALDO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el menor **MARLON STEVAN** llevará los apellidos de su progenitora **PEÑA ADARME**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil correspondiente para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **MARLON STEVAN** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial N° 53478397 inscrito el veintiséis (26) de abril de 2013, asignándosele como apellidos los de su progenitora **PEÑA ADARME**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

QUINTO: condenar en costas a la demandada.

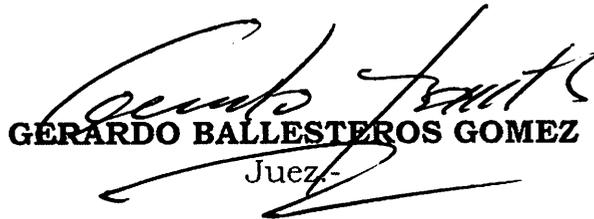
SEXTO.- CONDENAR a la parte demandada a pagar el costo del examen de ADN, tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00), para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

SEPTIMO: **DAR** por terminado el presente proceso.

OCTAVO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

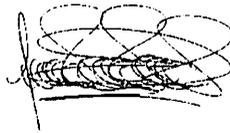
Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00090-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por **YISED LORENA CAMACHO RINCON** con respecto del menor **LUIS FELIPE CAMACHO RINCON**, contra **MARTIN ALONSO COGOLLO JARAMILLO**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

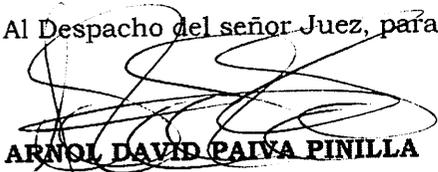
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 047 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00004-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 09
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA -ARAUCA** en favor del menor **YUBEN DARLEY CASTILLA MORENO**, hijo de la señora **LAUDITH CASTILLA MORENO** contra **GONZALO PARRA BASTILLA**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

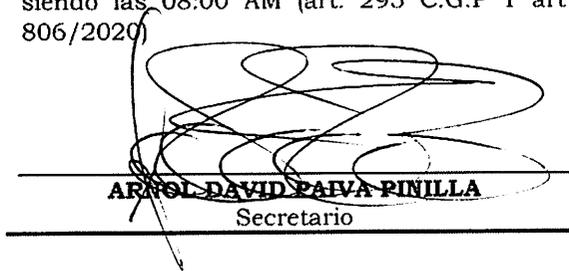
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

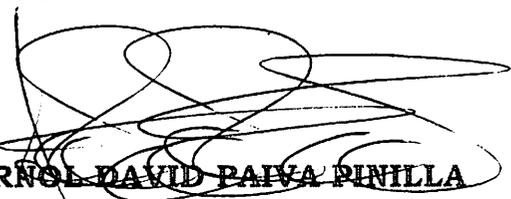
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00468-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la UB de Saravena- Arauca allega planilla de casos atendidos por ese instituto, y en la misma se evidencia que el señor **NEPUMUCENO GOMEZ SUAREZ** no se presentó a la prueba programada para el día 14 de octubre de 2020. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 141
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante defensor público por **TULIA ESTHER MEZA BARROS** en representación de la menor **DANAHIS VALERIA MEZA BARROS** contra **NEPUMUCENO GOMEZ SUAREZ**, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR POR SEGUNDA VEZ EL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2.020 a las 11:30 A.M., para que para que la señora **TULIA ESTHER MEZA BARROS** junto con su hija **DANAHIS VALERIA MEZA BARROS** y el señor **NEPUMUCENO GOMEZ SUAREZ**, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca) para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de

Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 . Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

00380-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la UB de Saravena- Arauca allega planilla de casos atendidos por ese instituto, y en la misma se evidencia que el señor **CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO** no se presentó a la prueba programada para el día 14 de octubre de 2020. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 142
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS como representante legal de la menor IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA contra CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO Y HARVEY NIÑO PACHECO, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR POR SEGUNDA VEZ EL DÍA ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2.020 a las 10:30 A.M., para que la señora KAREN TATIANA MOSQUERA CONTRERAS junto con su hija IVANNA VICTORIA PEÑARANDA MOSQUERA el padre reconociente CRUZ ENRIQUE PEÑARANDA BOTELLO, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena (Arauca) para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y SU RESPONSABILIDAD gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: OFICIAR al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de

la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00207-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 04
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor del adolescente **EDWIN DUBERNEY RISCANEVO**, hijo de la señora **FLOR MARIA RISCANEVO** contra **LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

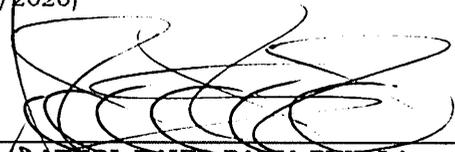
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

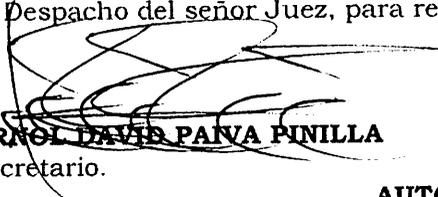
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00014-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 18
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

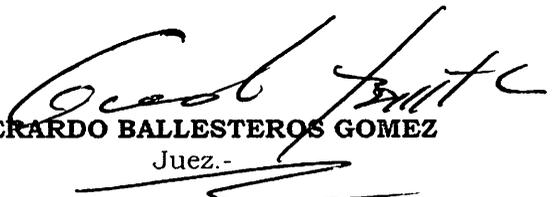
Observa el despacho que dentro del proceso de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA -ARAUCA** en favor de la menor **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ**, hija de la señora **MARIANA ORTIZ ACUÑA** contra **DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA Y JAIRO TARAZONA ORTIZ**, la parte demandante aún no ha notificado a los demandados, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

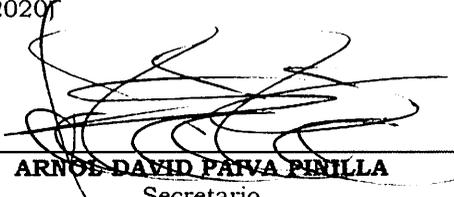
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveído al demandado, conforme en lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

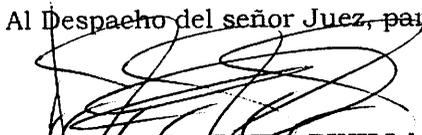
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

00018-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 11
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

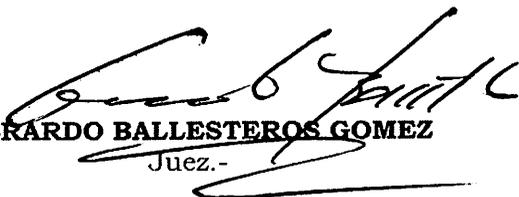
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor de la menor **MARIANGEL MARTINEZ ARIAS**, hija de la señora **KAREN YASNEIDY MARTINEZ ARIAS** contra **WILMER FERNANDO SANCHEZ PEREZ**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

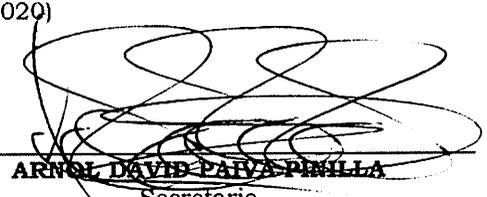
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

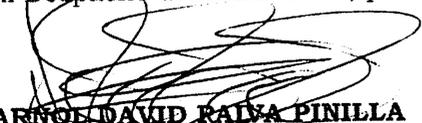
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00089-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 16 de octubre de 2020.


ARNOLD DAVID RAYVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 17
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

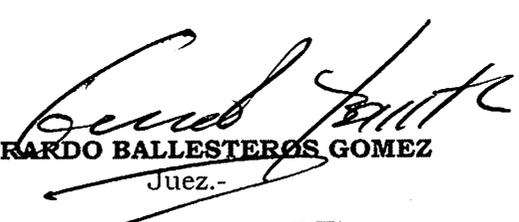
Observa el despacho que dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME -ARAUCA** en favor del menor **YILBER OSNEIDER ARIZA GIL**, hijo de la señora **MARTA PATRICIA ARIZA GIL** contra **DANILO GUERRERO BERNAL**, la parte demandante aún no ha notificado al demandado, razón por la cual, se le requerirá a fin de que de impulso al proceso y notifique al demandado conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

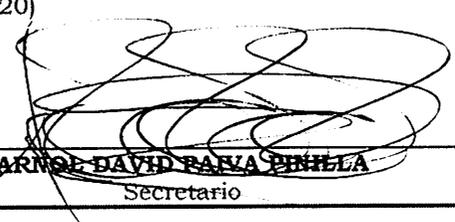
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR este proveido al demandado, conforme lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 046 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLD DAVID RAYVA PINILLA
Secretario

00019 - 2006 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el señor Héctor Jiménez solicita el código del Juzgado para consignar la cuota alimentaria dentro de este proceso, para resolver. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede, el demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por AMPARO VILLAMIZAR LOZADA contra HÉCTOR JIMÉNEZ, solicita el código actualizado de este Juzgado a fin de consignar la cuota alimentaria en el Banco correspondiente.

Aunado a lo anterior, la señora Amparo Villamizar solicita al juzgado si está el reporte del pago de la cuota alimentaria consignada por el demandado, así las cosas y revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que desde el año 2011 el demandado no consiga la cuota alimentaria correspondiente (o al menos no prueba si quiera sumaria) si no, solo hasta el 01/10/2020 realizó una consignación por valor de \$877.968, de esta manera se ordenará el pago de dicha cuota a la demandada, teniendo en cuenta que YURLEY ALEXANDRA VILLAMIZAR LOZADA aún es menor de edad.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

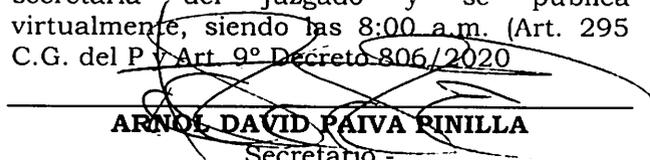
ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 473600000029043 por valor de \$ 877.968.00 a la señora AMPARO VILLAMIZAR LOZADA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00391 - 2019 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el registrador municipal de Cubará se notificó personalmente el 07/02/2020 y el de Saravena el 03/03/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 027
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por MAYRA ALEJANDRA BERRÍO BECERRA, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el veinte (20) de Abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

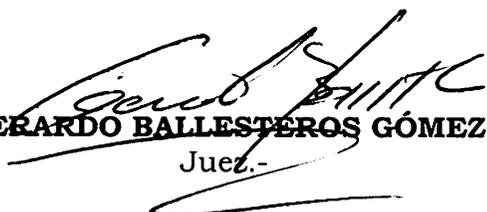
ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

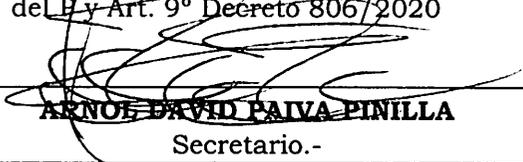
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del E y Art. 9° Decreto 806/2020


ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00145 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se le citó para notificarse personalmente el 31/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 026
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por EVANGELINA BAUTISTA SIERRA, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **cuatro (4) de Mayo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

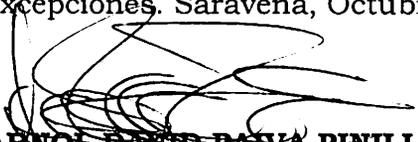
Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00141 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 025
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LUZ ENITH RUIS LÓPEZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

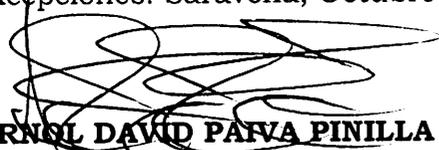
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

00059 - 2020 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se le envió la citación personal el 09/09/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNUL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 024
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LUZ ENITH RUIS LÓPEZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintisiete (27) de Abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA

Secretario.-

00028 - 2020 CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el registrador municipal de Cubará (Boyacá) se notificó por aviso el 03/09/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 023
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por HAZLY CAROLINA CASTILLO CASTRO, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintidós (22) de Abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

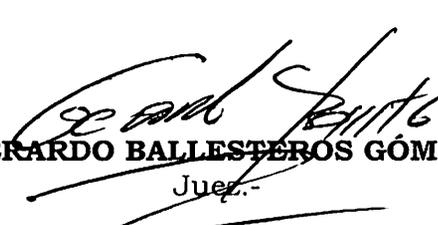
ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

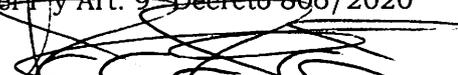
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

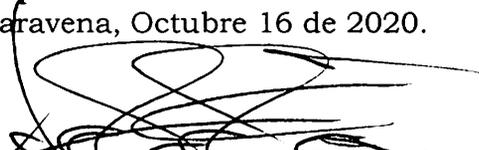
Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020


~~ARNEL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

00430 - 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Nacional del Estado Civil se le citó personalmente el 29/07/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 028
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por PEDRO MANUEL CRUZ SALAZAR, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **seis (6) de Abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

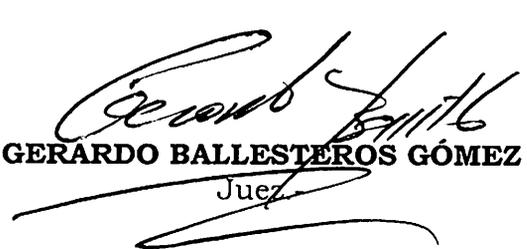
ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

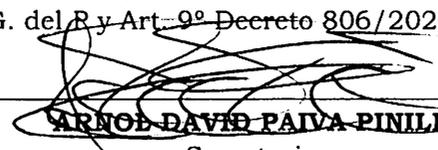
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

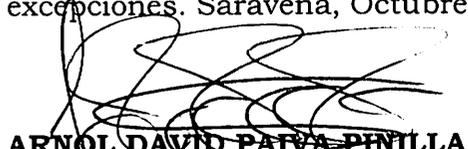
Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del R y Art. 9º Decreto 806/2020


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00434 – 2020 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el registrador municipal de Saravena se notificó personalmente el 03/03/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, Octubre 16 de 2020.


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 029
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por TEDYS ALFONSO CAMPO RÍOS y LUZ STELLA GARCÍA OCAMPO, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **quince (15) de Abril de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 046. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-
